

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	09/04/2026 17:32	Fecha/hora resolución	10/04/2026 10:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000609
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000064-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	DESINFECTANTE MEZCLA DE AMONIO, CODIGO 1-90-02-0040		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000365 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	24/03/2026 14:29	JACQUELINE MORAGA ALVAREZ	LABORATORIOS QUIMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000365 - LABORATORIOS QUIMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

I.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa Laboratorios Químicos ARVI Sociedad Anónima. (en adelante ARVI).

-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2025LY-000064-0001101142, para la compra DESINFECTANTE MEZCLA DE AMONIO, CODIGO 1-90-02-0040. Al concurso se presentaron las ofertas CARLOS VICENTE RAPPACCIOLI GARCIA, LABORATORIOS QUÍMICOS ARVI SOCIEDAD ANÓNIMA, ELMERC SOCIEDAD ANÓNIMA, IREX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, DICLEAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA y CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA. [3. Apertura de ofertas]/1 Apertura finalizada).

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta de ELMERC SOCIEDAD ANONIMA. (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la oferta LABORATORIOS QUÍMICOS ARVI SOCIEDAD ANÓNIMA.

El recurrente señala que fue excluido por tres puntos técnicos, entre ellos el Registro Sanitario (N.º EMB-CR-25-13462).

Al respecto señala que la Administración consideró que el registro aportado es de Equipo y Material Biomédico (EMB) para aparatos de ortodoncia, y no para "superficies generales" (Producto Químico Higiénico), y que el nombre comercial "Esterilix Premium ®" no se visualizaba. Afirma que el producto cumple con la composición química requerida (Amonio Cuaternario de Quinta Generación al 3%) y que el registro EMB es un estándar de calidad superior (grado hospitalario) que sobrepasa el requisito mínimo para superficies generales no críticas, por lo que su exclusión es improcedente y constituye un exceso de ritualismo. Además, señala que el nombre comercial "Esterilix Premium ®" sí consta en el encabezado del certificado y la empresa posee también el Registro Sanitario de Producto Químico Higiénico (QH-19-00946) vigente, demostrando plena idoneidad legal.

Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación, se tiene que esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida, cómo su oferta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en adjudicatario en caso de prosperar su recurso.

Debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta sí es elegible y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada, **por lo que debe incluir en su escrito de apelación su ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, en los términos del artículo 262 del RLGCP.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto.

Ahora bien, específicamente sobre el caso concreto, al respecto del requerimiento del registro sanitario el pliego de condiciones señala lo siguiente:

"Datos técnicos adicionales 1-Aportar el documento digital original en su última versión, copia certificada por notario público de Costa Rica, o carta de aprobación del registro sanitario emitido por el MINSa para productos clasificados como Sustancias Químicas. En el caso específico del insumo Desinfectante mezcla de amonio cuaternario de quinta generación al 3%, destinado para uso en superficies generales (no críticas, no semicríticas), (...)" (Lo subrayado es propio). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/[Versión Actual]/Pliego de condiciones III.zip / Ficha técnica Bitzú v0003-0003 1).

Mediante requerimiento de información No. 1079218, la Administración solicitó al oferente "Presentar Registro del producto vigente" (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1079218 /Solicitud unico (sic) subsane ARVI (0212025114207410); requerimiento ante el cual el oferente presentó el Certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico, número de registro EMB-CR-25-13462, el cual indica como uso autorizado: "Desinfectante líquido para desinfectar aparatos de ortodoncia." (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1079218 /Solicitud unico subsane ARVI (0212025114207410)/ Resuelto/ Cert.Esterilix 08-12-25 -firmado.pdf).

Al realizar el estudio técnico de las ofertas la Administración, mediante documento "ANALISIS Y RECOMENDACION TECNICA", señala en relación con el certificado de registro aportado lo siguiente: *"OFERTA N°1 LABORATORIOS QUIMICOS ARVI SOCIEDAD ANONIMA. CARACTERÍSTICAS A EVALUAR. 1-Aportar el documento digital original en su última versión, copia certificada por notario público de Costa Rica, o carta de aprobación del registro sanitario emitido por el MINSa para productos clasificados como Sustancias Químicas. En el caso específico del insumo Desinfectante mezcla de amonio cuaternario de quinta generación al 3%, destinado para uso en superficies generales (no críticas, no semicríticas), se deberá incluir el permiso de importación y comercialización vigente, desde el momento de apertura del concurso y durante todo el proceso de contratación hasta la entrega total del producto. Será responsabilidad exclusiva del oferente gestionar oportunamente la renovación de dicho registro, de forma que no se afecte el desarrollo del procedimiento de contratación ni las entregas comprometidas. El registro deberá estar permanentemente vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) durante todo el ciclo contractual. No cumple con el Registro Sanitario N.º EMB-CR-25-13462, el cual indica como uso autorizado: "Desinfectante líquido para desinfectar aparatos de ortodoncia." En el anexo del registro se detallan los siguientes insumos Esterilix PO3, modelo 4 L, y Esterilix PO2, modelo 3.785 L. Sin embargo, el producto ofrecido por el proveedor corresponde a un desinfectante médico formulado a base de una mezcla de amonio cuaternario de quinta generación, categoría que no coincide con el uso destinado a productos odontológicos establecido en el registro sanitario citado. Asimismo, no se visualiza en dicho registro el producto indicado por el proveedor en su catálogo identificado como "Esterilix Premium", código 05460, por lo que no existe correspondencia entre la información declarada en el Registro Sanitario EMB-CR-25-13462 y el producto que se pretende adquirir." (lo subrayado no corresponde al original). (ver Resultado de la solicitud de verificación/Detalles de la solicitud de verificación/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/ANALISIS Y RECOMENDACION TECNICA..pdf).*

Ahora bien, de frente a la exclusión de su oferta la empresa ARVI, en su recurso expone que la Administración alega improcedencia por no ser "Producto Químico Higiénico", sin embargo, afirma que el registro EMB tiene estándares de control y eficacia más rigurosos ante el Ministerio de Salud, siendo válido para entornos de alto riesgo, y considera que excluir un producto con registro EMB (Clase 2) para "superficies generales no críticas" es improcedente técnica y jurídicamente, pues su eficacia está implícitamente garantizada y superada.

Además, señala que posee el Registro Sanitario de Producto Químico Higiénico (QH-19-00946) vigente para *Esterilix Premium*, el cual se adjunta con el recurso y que aportó el registro EMB por transparencia y porque la Administración solicitó un desinfectante médico, por lo que su oferta cumple y supera el requisito, siendo que su producto cuenta con ambos registros habilitados, lo que desvirtúa la alegada falta de idoneidad.

Al respecto, debe indicarse que el pliego de condiciones es claro al requerir el registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud (MINSA) para productos clasificados como Sustancias Químicas, documento que el oferente se encuentra obligado a presentar con su oferta, con las indicaciones requeridas de conformidad con las características y clasificación del producto, que en el caso específico corresponde al Desinfectante mezcla de amonio cuaternario de quinta generación al 3%, destinado para uso en superficies generales (no críticas, no semicríticas), por lo que el registro requerido no corresponde al certificado de equipo y material biomédico presentado por el oferente en el requerimiento de subsanación.

Por otra parte no puede perder de vista que el requerimiento del registro sanitario, además de encontrarse regulado en el pliego, resulta una exigencia normativa y que a criterio de esta contraloría constituye un elemento sustantivo al objeto contractual, siendo que recae directa y exclusivamente sobre el bien que se está ofreciendo, al ser el documento que certifica que el producto específico cumple con las regulaciones de salud y calidad del país, y que no es peligroso para la salud humana, por lo que se convierte en un elemento sustantivo que define la idoneidad y legalidad del objeto mismo de la contratación.

Es a partir de la información presentada por el oferente en el requerimiento información, a saber el Certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico, número de registro EMB-CR-25-13462, el cual indica como uso autorizado: **"Desinfectante líquido para desinfectar aparatos de ortodoncia"**, que la Administración concluye que el producto ofrecido por el proveedor que corresponde a un desinfectante médico formulado a base de una mezcla de amonio cuaternario de quinta generación, no coincide con el uso destinado a productos odontológicos establecido en el registro sanitario citado.

En este sentido, debe indicarse que la Administración, al llevar a cabo la revisión y verificación del documento en cuestión, se encontró con la dificultad de lograr determinar con la claridad necesaria la coincidencia del producto ofertado con el requisito del registro solicitado, a pesar del subsane que le fue cursado, incertidumbre que se vio reflejada y, posteriormente, consolidada en el criterio técnico emitido, al excluir a la oferta de ARVI por no cumplir el requisito del registro sanitario emitido por el MINSA para productos clasificados como Sustancias Químicas.

Es por este razonamiento que la afirmación que realiza el recurrente, al señalar que el registro EMB tiene estándares de control y eficacia más rigurosos ante el Ministerio de Salud, siendo válido para entornos de alto riesgo, pues su eficacia está implícitamente garantizada y superada, no resulta suficiente fundamentación para entender como lo pretende, que puede sustituir el registro sanitario para productos clasificados como Sustancias Químicas requerido, con el EMB que aporta en la subsanación requerida y que corresponde a un producto destinado para desinfectar aparatos de ortodoncia.

De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, a pesar de haber sido prevenido por la Administración mediante la subsanación requerida.

En ese sentido, este órgano contralor estima oportuno referirse a la figura de la caducidad de la subsanación y señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 50 de la LGCP y 134 de su reglamento.

De forma tal, que el Registro Sanitario de Producto Químico Higiénico (QH-19-00946) vigente para *Esterilix Premium*, que el recurrente adjunta con el recurso y con el que pretende ahora cumplir con el requisito, afirmando que el producto que oferta cuenta con ambos registros habilitados, se tiene presentado de forma extemporánea, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, lo anterior por cuanto si el producto contaba con dicho registro, este debió ser presentado de forma oportuna, al momento de atender el requerimiento de información, lo cual no ocurrió.

De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.

Es así como en el presente caso, siendo que la Administración le previno al recurrente la presentación del Registro sanitario vigente y este no lo presentó conforme fuera requerido, la caducidad de la subsanación operó de forma clara, en el tanto la Administración procedió conforme la norma, requiriendo la información que extrañaba mediante requerimiento de información No.1079218, y el recurrente optó por presentar documentación diferente a la requerida, pretendiendo suplir el requisito del registro sanitario para productos clasificados como Sustancias Químicas requerido, con el EMB, información que a todas luces no resulta válida. (ver /Resultado de la solicitud de Información/ No. 1079218 /Solicitud unico subsane ARVI (0212025114207410)/ Resuelto/ Cert.Esterilix 08-12-25 -firmado.pdf).

Asimismo, en caso de que el tema pudiera haber sido objeto de subsane por medio del recurso de apelación, lo cierto es que en su escrito, no ha logrado demostrar que lo presentado en su oferta o en el subsane, cumpla con el requisito cartelario.

Otro aspecto no menos relevante, que observa este Despacho es que, aún en el evento de haberse tenido por superada la condición de admisibilidad del apelante, de frente al resultado del sistema de evaluación, la recurrente omitió realizar el ejercicio de cómo en el evento de una elegibilidad de su oferta, hubiere superado en puntaje a todas las ofertas que resultaron elegibles se encuentran calificadas, ello tomando en consideración que el sistema de evaluación se encontraba compuesto por los factores de: 96% Precio y 4 % Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]/Consulta de los factores de evaluación/ [Método de evaluación]).

Al respecto, de conformidad con "Cuadro ponderativo de ofertas", la Administración al aplicar el sistema de evaluación previsto en el pliego, calificó y asignó puntaje el siguiente manera: 96 % ELMERC SOCIEDAD ANÓNIMA, 35,6 % CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA (ver [4.

Información del acto final]/Resultado del sistema de evaluación/).

De conformidad con lo anterior, para este punto, correspondía también a la recurrente acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de las ofertas calificadas, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole todas las ofertas calificadas por encima de la suya, para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si supera o empata la nota de dichas ofertas y la nota obtenida por la actual adjudicataria.

En este orden de ideas, no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, o haber atribuido incumplimientos contra la adjudicataria, sino que de la mano con esto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la otorgada al segundo lugar, oferente elegible y calificado y una vez demostrada su inelegibilidad, proceder con el mismo ejercicio contra la oferta adjudicataria; y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso.

Lo anterior se indica, por cuanto si bien se reconoce que el escrito de impugnación se centra en señalar presuntos incumplimientos por parte de la oferta que resultó adjudicataria y se esfuerza por demostrar un "mejor derecho" mediante una comparación de precios entre su propuesta y la adjudicataria, se ha identificado una omisión crucial en su argumentación.

Específicamente, el recurrente ha fallado en realizar el mismo ejercicio de confrontación o en atribuir incumplimientos fundados en contra del oferente que, según el sistema de calificación, ostenta el segundo lugar, la ofert CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA, cuya propuesta obtuvo una calificación significativa del 35,6% del puntaje total. (ver [4. Información del acto final]/Resultado del sistema de evaluación).

Esta omisión es fundamental, ya que el principio de "mejor derecho" en el contexto de un recurso de impugnación no solo exige demostrar que la oferta adjudicataria es defectuosa o incumplidora, sino que, en caso de ser descalificada, la oferta del recurrente debe prevalecer de manera clara y demostrable sobre todas las demás ofertas elegibles, incluyendo la que le sigue en la prelación.

Al ignorar la necesidad de demostrar su superioridad o la existencia de vicios en la oferta de CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA, el recurrente no ha logrado establecer de manera inequívoca la procedencia de la adjudicación a su favor, en consecuencia, la demostración de su "mejor derecho" se presenta incompleta y, por ende, insuficiente para revertir el acto administrativo de adjudicación.

Así las cosas, siendo que la recurrente no realiza un ejercicio en el que demuestre que cumpliendo con los requisitos que le permitirían pasar a la fase de evaluación, obtendría la mayor calificación –considerando los factores de ponderación fijados en el pliego cartelario y las ofertas elegibles y calificadas- y con ello se posicionaría como la ganadora del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso.

Por todo lo anterior, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, por no demostrar su legitimación ni mejor derecho, asociado con la falta de fundamentación de su escrito, tal y como se explicó líneas arriba. De conformidad con lo anterior, no resulta necesario pronunciarse sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico para la resolución del caso, en tanto, como se indicó, la recurrente no se encuentra legitimada para apelar.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2026 08:07	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2026 10:11	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2026 10:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00573-2026	Fecha notificación	10/04/2026 10:28